



Juicio No. 13284-2020-09433

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, jueves 14 de enero del 2021, a las 15h55.

VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 3 a 12 del expediente, consta la demanda de acción de protección con medida cautelar, propuesta por el ciudadano **CHRISTIAN FERNANDO ARGUELLO ARTEAGA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CA SOLUTIONS CONSTRUCCIONES CASOL CASOLSOLUTIONS CIA. LTDA.**, quien propone Acción de Protección de conformidad con lo que establece los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, la accionante, manifiesta que se le han violentado sus derechos constitucionales de derecho al trabajo y manifiesta: "...**CHRISTIAN FERNANDO ARGÜELLO ARTEAGA**, con cédula de ciudadanía No. 1707390843, de estado civil casado, de 45 años de edad, de nacionalidad ecuatoriano, de profesión empresario, con domicilio en la Avenida 6 de Diciembre N26 La Niña, Quito-Ecuador y de tránsito en la ciudad de Manta, por mis propios y personales derechos y por los que represento en mi calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía CA SOLUTIONS CONTRUCCIONES CASOL CASOLSOLUTIONS CIA. LTDA., conforme se desprende del nombramiento adjunto; ante usted comparezco en forma respetuosa con la siguiente ACCION DE PROTECCION al tenor de lo que manifestaré a continuación: 1.- GENERALES DE LEY DEL ACCIONANTE: Mis generales de ley han quedado debidamente consignados en el párrafo inmediato anterior. Declaro que me hallo en pleno uso de mis facultades y que no existe auto de interdicción que limite mi capacidad o consentimiento, o que se requiera el ministerio de otra persona, o de la ley, para que mis actos y declaraciones de voluntad surtan los efectos jurídicos que de ello se esperan. 2.- EL ACCIONADO: Se endereza esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN a la persona jurídica de derecho privado: Xian Electric Engineering Co. Ltd.; en la persona de su Apoderado Especial, señor JIANG BOLUM, a quien se le citará en las oficinas ubicadas en la Calle Pampite SN y Chimborazo CENTRO COMERCIAL LA ESQUINA OFICINA N° 1 sector Cumbaya de la ciudad de Quito. Adicionalmente consigno la dirección de correo electrónico del demandado para hacerle conocer de la presente acción, el mismo que es: jiangbl@xianelectric.com.cn 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO: 3.1. CA SOLUTIONS CONTRUCCIONES CASOLSOLUTIONS CIA. LTDA. Es una empresa ecuatoriana, debidamente constituida bajo las leyes de la República del Ecuador. Tenemos basta de experiencia y hemos obtenido varios contratos en el país para realizar obras de construcción de obras civiles electromecánicas, las mismas que siempre fueron ejecutadas en forma y tiempo. Es por esto que jamás hemos sido calificados como Contratistas Fallidos del Estado y nuestro RUP se ha mantenido vigente para poder ser parte de concursos y licitaciones. Tenemos una trayectoria y reputación intachable dentro de un mercado tan pequeño de empresas que se dedican a la misma actividad. En continuación a lo anterior y como

consecuencia de aquello, en agosto del 2018 la compañía que represento suscribió con la empresa ahora demandada el contrato principal denominado CONTRATO A PLAZO FIJO PARA LA EJECUCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, PROVISIÓN DE MATERIALES, EQUIPAMIENTO, MONTAJE ELECTROMECAÁNICO, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE TRANSMISIÓN A 230/138/69 KV Y AMPLIACIÓN DE SUBESTACIONES LOTE 2: SISTEMA DE TRANSMISIÓN QUEVEDO-SAN GREGORIO-SAN JUAN DE MANTA 230/69 KV, 225 MVA, cuyo objeto principal era la realización de dicha obra. Dicho contrato fue signado con el No. EPC-AM-2018-022. 3.2. Con posterioridad a esto se han suscrito varios contratos relacionados con el mismo, así como adendums y convenios de pago, mediante los cuales se han ido regulando varios aspectos técnicos y financieros del proyecto. 3.3. En todos los contratos firmados por las partes, se incluyó una cláusula de terminación a favor de LA CONTRATANTE, Xian Electric Engineering Co. Ltd. mediante la cual se establecía que una causal para dar por terminado el contrato era el abandono de la obra o la demostración clara de no tener intenciones de continuar cumpliendo las obligaciones emanadas del contrato. 3.4. En este año 2020, producto de la pandemia, hecho notoriamente conocido por todos, la empresa Xian Electric Engineering Co. Ltd. dejo de cancelar los valores pendientes de pago de trabajos realizados conforme al cronograma. Este hecho fue evidentemente comprendido y aceptado por CA SOLUTIONS CONSTRUCCIONES CASOLSOLUTIONS CIA. LTDA., razón por la cual procedimos a firmar sendos acuerdos de pagos para poder continuar con la obra y terminarla dentro de los tiempos establecidos contractualmente. Es importante indicar señor Juez que dichos acuerdos fueron cancelados parcialmente, manteniéndose una deuda importante que nos ha obligado a detener los trabajos por falta de recursos, en virtud de que no se ha podido cancelar los haberes de los trabajadores y proveedores hasta la fecha. 3.5. El día 21 de diciembre del 2020 he recibido un correo electrónico de parte de la compañía Contratante en la cual se me requiere la entrega de una bodega que se encuentra a mi cargo, dejando en claro que se quiere aplicar la cláusula de terminación del contrato señalado en el punto 3.3. y por ende, dejar de cancelar los valores pendientes con los cuales debo, a su vez, pagar a trabajadores y proveedores. 3.6. Entendemos, señor Juez, que ese año ha sido complicado para todos, pero es de vital importancia indicar que a la Contratante, empresa Xian Electric Engineering Co. Ltd. se le han cancelado las plantillas por parte del Estado ecuatoriano, a través de la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC, así que mal podría aducir la falta de recursos para justificar la falta de pago y menos aún, la terminación del contrato como en efecto se pretende. Adicional a esto, la Contratante en una ocasión nos solicitó volver a facturar ciertos valores con la promesa de cancelar lo adeudado y ni se cumplió con el pago ni se anularon las facturas iniciales, es decir, se ha facturado y aprovechado de esto por parte de Xian Electric Engineering Co. Ltd. en su propio beneficio y en perjuicio de mi representada y del Estado ecuatoriano también. 3.7. En continuación a lo anterior, la falta de pago de los valores debidamente justificados y aceptados por la Contratante y la eventual terminación del contrato violenta directamente la seguridad jurídica contemplada en la Constitución, pero sobre todo atenta a nuestro derecho a trabajar, el de la

empresa y de nuestros trabajadores. De la misma forma que hemos sido conscientes de la difícil situación mundial y accedimos a suscribir acuerdos de pago, también solicitamos en su momento que sean consecuentes con nosotros y nuestros trabajadores y proveedores, ya que todos trabajamos para llevar el sustento a nuestras familias y esto se ha visto vulnerado por la Contratante. Ni hablar de la violación a nuestro derecho a trabajar y a recibir las remuneraciones que legalmente me corresponden a mí y a mis trabajadores, que se ocasionaría si nos terminan el contrato como en efecto se pretende. 3.8. Es primordial indicar que antes de los problemas por falta de pago por parte de la compañía Contratante, CA SOLUTIONS CONTRUCCIONES CASOL CASOLSOLUTIONS CIA. LTDA. Había cumplido puntualmente en todas sus obligaciones contractuales. Nuestro problema empieza este año ante la falta de cumplimiento de los acuerdos de pago, siendo así afectados nuestro derecho al trabajo y derechos conexos. Nuestra empresa jamás ha incumplido en sus obligaciones patronales y así lo puede indicar el señor JHONNY RAFAEL CEVALLOS ZAMBRANO con cédula de ciudadanía 1309578738, empleado de la empresa y designado por sus compañeros trabajadores para asistir a rendir su testimonio en la audiencia que usted convoque, si lo considera pertinente. 4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamento la presente Acción de Protección en los siguientes artículos consagrados en la Constitución, en los tratados internacionales y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la Acción de Medidas Cautelares manifiesta: “Art. 39.- Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” Por su parte, la Constitución de la República señala en su parte pertinente: Principios de aplicación de los derechos Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. 4.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5.- En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6.- Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7.- El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y

nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8.- El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. (La negrilla y el subrayado me corresponden) Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2.- El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Artículo relacionado con la seguridad jurídica. Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. Adicionalmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos este derecho viene desarrollado en el Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.” En este sentido, el derecho que nos asiste a mí y a los trabajadores de mi empresa se han visto menoscabados al no cumplirse con el enunciado del Art. 33 de la Constitución citado, en concordancia con el Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el sentido de que nuestro trabajo no ha sido fuente de realización personal por no haber podido recibir nuestras remuneraciones por los trabajos realizados, incrementándose aún más esta violación a nuestro derecho al pretenderse terminar el contrato unilateralmente aplicando una cláusula de manera parcializada, injusta y antojadiza, rompiendo flagrantemente el principio de seguridad jurídica también consagrado en el Constitución del Ecuador. 5.- PRETENSIÓN: Con los antecedentes de hecho y de derecho antes señalados, solicito se ordene la prohibición de declarar la terminación del contrato, ya que la falta de pago por parte de Xian Electric Engineering Co. Ltd. ha propiciado la paralización de las obras, ya que la empresa que represento no cuenta con los recursos financieros necesarios para el pago de los trabajadores y proveedores. De conformidad a lo que dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales

y Control Constitucional, solicitó que como medidas de reparación integral del daño causado por esta violación constitucional se disponga: a) Ordenar la reparación integral por daño material en vista de que las remuneraciones a los trabajadores y el pago a los proveedores no ha podido efectuarse por el incumplimiento de los acuerdos de pago suscritos y se agrava el asunto ante la pretensión de dar por terminado el contrato por parte de Xian Electric Engineering Co. Ltd. De esta manera se podrá de alguna manera enmendar el daño ocasionado y restituir las cosas al estado en el que deberían encontrarse. Es por esto que el monto de la reparación por daño material es de \$ 175,000.00 (Ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). De conformidad a lo establecido en el Art. 10, numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se sirva ordenar a la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC retener todos los pagos que tenga pendientes de cobro la compañía Xian Electric Engineering Co. Ltd. hasta que ésta cancele todos los valores pendientes de pago que le corresponden a mi representada, así como el pago de la reparación que por daño material he solicitado en la presente Acción de Protección. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se sirva dictar, en la calificación de la presente demanda, las medidas cautelares solicitadas y necesarias para evitar la consumación de la violación de los derechos y garantías constitucionales que están siendo vulnerados. No se ha presentado ninguna otra Acción de Protección con identidad objetiva o subjetiva. 6.- CITACIONES Y NOTIFICACIONES: Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico carlos.francisco.meythaler@gmail.com, perteneciente a mi abogado patrocinador, a quien facultó desde ya a presentar escritos, acudir a audiencias y a realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de mi representada. Por ser de Justicia, díguese proveer conforme lo solicitado. Firmo conjuntamente con mi Abogado Patrocinador...” Por cuanto la demanda no cumplía con lo determinado en el Artículo 10 en los N° 2, 3, 4, 5 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispuso que la complete en el término de tres días, completada que fue y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución de la República que dice: “Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública esto con fecha 4 de enero del 2021, a las 10h30, en una de las Salas del UVC-Manta, la misma que no se llevó a efecto, por cuanto de los datos consignados para notificar a la accionada no existía la certeza de que estuviera legalmente notificada, y con la finalidad de no vulnerar la tutela judicial efectiva contenida en el Art. 75 de la CRE, se suspendió la audiencia y se dispuso que se la notifique mediante deprecatorio electrónico, convocando la audiencia para el día 12 de enero del 2021 a las 14h30, audiencia que se desarrolló tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para resolver, éste juez constitucional hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Manta, es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la

República, que dice : “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos”; por tanto, en esta ciudad de Manta, es el lugar donde se producirían los efectos del acto impugnado, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al encontrarme de turno de ley; **SEGUNDO:** Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez; **TERCERO:** En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- **CUARTO:** En el caso que nos ocupa, el Accionante manifiestan haberse vulnerado sus Derechos Constitucionales de sus derechos constitucionales de Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo. En la audiencia oral, pública, el accionante, para justificar los motivos por el cual presenta la Acción de Protección, señor CHRISTIAN FERNANDO ARGUELLO ARTEAGA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CA SOLUTIONS CONSTRUCCIONES CASOL CASOLSOLUTIONS CIA. LTDA., a través de su abogado defensor manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “...La presente acción de protección es en contra de la Compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, con base a los siguientes fundamentos. En mayo de 2017, la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd fue adjudicada con el contrato para construcción de obras civiles, provisión de materiales y equipamientos, montaje electromecánico, pruebas puestas en servicios de transmisión A23013869 KB y ampliación de la subestación de lote, dos sistemas de transmisión Quevedo, San Gregorio, San Juan de Manta 23069 KB 25 MBA. En el mes de agosto del año 2018, la Compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, suscribe el primer contrato a plazo fijo para la ejecución de la construcción de las obras civiles adjudicadas por parte de CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC a su favor, en calidad de contratante con la empresa **Ca Solutions Construcciones Casol, Casolsolutions Cia Ltda** cuyo representante legal es el accionante de esta acción, la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, es una empresa estatal china cuyo único accionista es la compañía XD Group que es una empresa estatal China, a partir de la suscripción del primer contrato en el mes de agosto del 2018, del contrato

de ejecución que fue asignado con el número EPCAM 2018 022, se han venido suscribiendo varios contratos de ejecución y de provisión de materiales y de bienes para la construcción de las obras civiles y la provisión de los materiales de los contratos antes mencionados. Desde agosto del 2018, hasta mayo del 2020, no existió ningún inconveniente mayor, salvo los propios de la ejecución del contrato de esta naturaleza, pero a partir del año anterior, producto de la pandemia todas las obras se tuvieron que suspender en un momento determinado y por ende los pasos que tenían que venir realizando, es por eso que, el pago realizado por la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd a favor de la compañía **Casolutions Cia Ltda** se registra en el mes de mayo del año 2020. Nosotros comprensivos de la situación que estaba atravesando no solo el país sino también el mundo, llegamos a acuerdos de pago, los cuales fueron suscritos en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 los mismos que fueron remitidos con la firma del Ingeniero Arguello de la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, nunca nos fueron devueltos y no solo eso sino que todos estos acuerdos de pago fueron incumplidos por la compañía hoy accionada, evidentemente esta falta de pago y esta falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, nos ha causado un perjuicio en el sentido de que no se ha podido realizar los pagos ni a proveedores ni al personal que trabajaba para la compañía **Casolutions Cia Ltda**, no hemos recibido tampoco ninguna notificación en el sentido de por qué no se han realizado los pagos, tenemos entendido que las planillas y las facturas que nosotros hemos solicitado, enviado a su vez a la empresa pública SELEC que es la empresa que adjudicó el contrato a Xian Electric Engineering Co., Ltd y SELEC a su vez canceló los valores que la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, reclamaba y que ellos nos den la parte que nos correspondía por los trabajos ya realizados. Desde el año anterior no se han realizado pagos y ha ocasionado que el Ingeniero Arteaga tenga que de sus propios recursos empezar a auditar para el pago de proveedores y para el pago de los haberes patronales de los trabajadores, pero como usted entenderá, los recursos en algún momento son limitados y se acabó el dinero para poder continuar con la obra y es en este momento que surgen los problemas. La empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, sin habernos notificado por ninguna vía, lo que ha hecho es por dar terminado unilateralmente el contrato, entendemos que pretende valerse de una cláusula en los contratos en el que dice que después de los treinta días donde una obra se paraliza, el contrato se da por terminado unilateralmente y pretende valerse, entendemos de este artículo de manera desleal para dar por terminado el contrato, no cancelarnos a nosotros los valores que nos adeudan y por otro lado cobrarnos las multas y cruzar valores para no tener que pagar nada y hacerse de esos valores para ellos, es así que, a partir del día de ayer tenemos entendido que se ha contratado un nuevo contratista cuyo nombre es Richard García Ochoa que ha entrado a terminar la obra que nosotros iniciamos y no se ha podido terminar por esta práctica desleal de la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, pero en sí la afectación que tenemos nosotros y es que nosotros nos vemos vulnerados al trabajo que tenemos para eso debemos saber que el trabajo en sí es toda actividad lícita que realiza una persona con la finalidad de obtener una remuneración o un beneficio, en este sentido el Art. 33 de la Constitución de la República dice que el trabajo es un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de

la economía, el estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable libremente escogido y aceptado. ¿Cuál es la vulneración que existe a este derecho consagrado en la constitución? El hecho de que no se le haya cancelado los valores que se le adeuda a la compañía, evidentemente vulnera el derecho constitucional del trabajo ya que claramente dice que parte de este derecho y que el estado debe garantizar y que existan remuneraciones justas. Pasando a la acción de protección, me permito dar lectura a los requisitos del Art. 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del Control Constitucional para que la acción de protección sea procedente, dice, Art. 40, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional con la afectación que acabé de mencionar y que hemos tenido del derecho al trabajo, sin contrato y sin trabajo. Cuando la acción u omisión de una entidad pública o particular de conformidad con el artículo siguiente, paso al Art. 41 en la que señala que la acción de protección procede N°4 todo acto de omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando concorra al menos una de las siguientes circunstancias, cuando se provoque un daño grave, nos hemos quedado sin contrato, no solo el Ingeniero Arguello sino además todos sus trabajadores y con una deuda patronal que le resulta casi impagable y cuando la persona afectada el Ingeniero Arguello, se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural y religioso de cualquier otro tipo. Evidentemente una empresa estatal China tiene el poder económico frente a una empresa ecuatoriana y además existe un estado de subordinación de la contratista con la contratada, el Art. 40 en el tercer punto, dice. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en este sentido me voy a permitir realizar el siguiente análisis referente a la eficacia de esta vía para resolver la vulneración del derecho constitucional, el Doctor Ismael Quintana, indica al respecto de la eficacia de la Defensa Judicial a través de una acción de protección, hace una distinción entre la subsidiaridad y residualidad y dice, por subsidiaridad se entiende el requerimiento efectuado al accionante para que demuestre la existencia de otra vía adecuada y eficaz mediante la cual se cubre la protección del derecho y sean tutelados mediante la acción constitucional, en cambio por residualidad se entiende la necesidad de que el accionante agote previamente todas las vías judiciales con las que cuenta para que posteriormente aquello proponga una acción constitucional. En este sentido la corte constitucional mediante sentencia número 098-13-SEP-CC dictado en el caso número 1850-11-EP publicado en el suplemento del registro oficial número 154 del 3 de enero del 2014 al respecto manifiesta, no obstante, es criterio de esta corte constitucional que no se pueda restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales, de esta manera se ha pronunciado este organismo en la sentencia número 016-13-SEP-CC determinando que no existe otra vía más idónea para la tutela de derechos constitucionales que las garantías jurisdiccionales entre ellas la acción de protección, en concordancia con esto la sentencia número 089-12-SEP-CC dictada en el caso número 0453-10-EP publicado en el implemento del registro oficial número 919 del 25 de marzo del 2013, señala, pero los jueces accionados al

no resolver la causa relacionada con las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución de la República, entre ellas la acción de protección y estando claro que actúan en calidad de jueces de garantía constitucional, una vez que identificaron la violación de garantías de derechos constitucionales en contra del legitimado activo, no ordena la reparación de tales derechos, sino que ordena que el afectado por la vulneración de derechos empiece un largo tránsito por otras vías judiciales que de ninguna manera garanticen el cumplimiento del principio de celeridad señalado en el Art. 75 de la Constitución de la República, con todo esto queda configurado que se cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el sentido de que existe una violación a un derecho constitucional que la acción y omisión por parte de la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, ha causado un daño grave ya que nos encontramos en un estado de subordinación e indefensión frente a poder económico que tiene y frente a lo que representa como contratante dentro del contrato y por último que el mecanismo adecuado y eficaz para defender este derecho violado es el que estamos siguiendo a través de esta acción de protección...” QUINTO: El accionado Xian Electric Engineering Co., Ltd, a través del Abogado **GUALSAQUI SILVA WILSON ISRAEL, EN SU CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DEL SEÑOR JIAM BOLUM, representante legal XIAN ELECTRIC ENGINEERING CO., LTD**: quien señala “...es necesario indicar que la parte accionante, es decir la empresa **Casolutions Cia Ltda** representada por el señor Cristhian Arguello, ha expuesto de manera bastante dispersa los fundamentos de hecho que motivan esta acción de protección, habla de una serie de contratos que tiene con la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, que a su vez se derivan sí, hay que dejar por sentado este precedente que se deriva del contrato principal con la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, mantiene con la empresa Selec Trans Electric, este punto es de suma importancia porque al ser un contrato con la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, con la empresa Selec Trans Electric le da a la compañía **Casolutions Cia Ltda** la calidad de contratista, esto es un punto muy importante a tener en consideración porque la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, se encuentra ejecutando un contrato a su vez de su contratante que es una empresa pública como es la empresa CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC y dicho lo cual toda acción que tome la empresa CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC, a su vez se vea reflejada a los contratistas que tenga la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, más adelante para continuar con la revisión de los hechos, hay una parte sustancial importante que ha indicado por la parte accionante sobre temas pendientes de pago y que se han iniciado desde mayo del 2020 en referencia al inicio de la pandemia, pero algo también importante que hay que resaltar que el abogado dice que la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, pretende valerse de las cláusulas del contrato para dar por terminado el contrato con el mismo, es decir, está hablando de presunciones y en una acción de protección no podíamos bajo ningún concepto partir de que existe este hecho en base a pretensiones o suposiciones que pueda pensar la empresa **Casolutions Cia Ltda** de que la empresa **Xian Electric Engineering Co., Ltd**, pretende hacer, es decir, la empresa **Casolutions Cia Ltda** ha promovido esta acción de protección en un imaginario asumiendo que la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, va a hacer lo cual de ninguna

manera se podría considerar y aceptar y mucho menos entenderse como la violación de un derecho constitucional, ahora bien el derecho constitucional al que hace referencia la empresa **Casolutions Cia Ltda** y ha sido vulnerado, es el derecho al trabajo, hay que destacar que la relación de la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd y la empresa **Casolutions Cia Ltda** no es una relación de trabajo, es un contrato de prestación de servicios, la misma parte accionante ha indicado que la empresa **Casolutions Cia Ltda** mantiene no solo un contrato sino varios para la ejecución de construcción de obras civiles, provisión de materiales, equipamientos, montaje electromecánico, pruebas puesta a servicio, lote de los sistemas de transmisión a 230 y ampliación de la subestación de sistemas de transmisión en el San Gregorio, San Juan de Manta, es decir, no es un contrato y la parte accionante no ha justificado e identificado cuál es el contrato en el que hay esta supuesta vulneración al derecho al trabajo, entonces primero que nada debería identificar cuál es el contrato que aduce que hay la violación de derecho porque no puede decir en los contratos, tiene que hablarse sobre hechos y situaciones que efectivamente hayan pasado para poder determinar que existe la violación de un derecho constitucional, más adelante hay que pasar y continuar ya de manera técnica lo que nos ocupa a la acción de protección que dice, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, indica que, los requisitos para la acción de protección son: Primero.- La violación de un derecho constitucional, la parte accionada hasta el momento no ha demostrado, ni podrá demostrar que hay un derecho constitucional vulnerado, mucho menos el derecho constitucional de derecho al trabajo que sea vulnerado, Segundo.- Acción omisión de una autoridad pública o particular de conformidad con el artículo siguiente y el siguiente que indica la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger un derecho violado. Al hablar de un contrato de prestación de servicios que se rige a materia civil, tal como se redacta en los contratos a lo que hacen referencia la parte accionada y la parte accionante, es decir la empresa **Casolutions Cia Ltda** se encuentra contenta o inconforme con alguna de las cláusulas contractuales, tiene las vías idóneas para ser, es decir, recurrir a la jurisdicción ordinaria porque bajo ningún concepto se puede determinar que la acción de protección es un mecanismo para saltarse justamente estos mecanismos idóneos que establece la ley que se determinan, asimismo el Art. 42 nos indica que, la acción de protección de derecho no procede. Primero. - Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, hasta el momento la intervención de la empresa **Casolutions Cia Ltda**, no se ha determinado cuál es el supuesto derecho al trabajo vulnerado, de hecho de los mismos derechos que narra, dice que han dejado de estar en la obra justamente sin ningún motivo de protección, simplemente la empresa **Casolutions Cia Ltda** dejó de asistir a la obra y pese a que esto constituye una causal para la terminación anticipada del contrato, la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, no la ha terminado aún, este es un punto bastante importante que hay que tener en consideración porque la acción de protección por ultimo procede cuando un derecho constitucional se ha violentado pero la empresa **Casolutions Cia Ltda** en ningún momento se le ha dado por terminado el contrato, en ningún momento se ha hecho la liquidación, en ningún momento se le ha vulnerado de ninguna manera ningún tipo de derecho a pesar de que la empresa **Casolutions Cia Ltda** ha incurrido en una serie de incumplimientos, tiene

varios contratos que se siguen en ejecución. Segundo. - La improcedencia, el Art. 42 también indica, cuando la demanda efectivamente se impugne, la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos, lo que pretende hacer la empresa **Casolutions Cia Ltda** es que se reconozca un derecho, no está indicando o planteando la acción para la que esta debería presentarse que es declarar la existencia de un derecho constitucional vulnerado, entonces por este numeral también se debería declarar la improcedencia. El Numeral cinco del artículo 42, igual nos indica, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Esto de manera clara nos indica y nos da las señales de que esta acción se ha promovido de manera inadecuada porque en cuanto lo que está solicitando la empresa **Casolutions Cia Ltda** es más el reconocimiento de un derecho que aduce tener, no solicita, ni explica, ni ha revelado o demostrado que existe la violación del derecho constitucional, esto en la sentencia número 082-14-SEP-CC de 8 de mayo del 2014, buscado en el caso 1180-11-EP de la Corte Constitucional indica. La acción de protección no constituye un mecanismo de superstitión o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, lo que ocasionaría la estructura jurisdiccionales establecidas en la constitución así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento emplea a través de la norma correspondiente el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento, en consecuencia la acción de protección no debe sustituir los medios judiciales dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando a la realidad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo a lo relacionado en cada procedimiento sino adicionalmente a la estructura jurisdiccional del estado, esto nos da de manera clara justamente a entender que la acción de protección no se debe presentar para una declaración de derecho. Nuevamente reiteramos que, la parte accionante en ningún momento ha justificado ni ha podido demostrar de qué manera se le ha vulnerado el derecho al trabajo y lo que si dice dentro de sus peticiones es que se le solicita el señor juez que no dé por terminado el contrato del trabajo, eso de ninguna manera podía concebirse porque todo lo que se suscite o las controversias que por el contrato se pueden someter a la jurisdicción ordinaria. Asimismo, dentro de la sentencia número 062-14-ECP-CC dentro del caso 1616-11-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, indica, el ámbito de acción al cual se circunscribe el conocimiento de esta garantía, es respecto de la vulneración de derechos constitucionales, más no de tema de legalidad cuya competencia recae en los jueces competentes para ello, si la empresa **Casolutions Cia Ltda** quiere o está descontenta con el contrato que ha firmado, justamente tiene todas las vías de manera clara para decir cuál es la inconformidad que pasa con el contrato, pero de ninguna manera esto acarrea la violación de un derecho constitucional y finalmente hay que tener en cuenta que dentro de la acción representada por la empresa **Casolutions Cia Ltda** se ingresa y se hace alusión a un oficio de fecha 24 de diciembre que la empresa **Casolutions Cia Ltda** recibe de la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, en el cual se le solicita y se le dispone que se debe realizar la liquidación de bodega, este es el punto por el cual se motiva que la empresa **Casolutions Cia Ltda** que presente esta acción de protección de los hechos y de lo que ha determinado con la parte accionante. Sin embargo, si se lee de manera detenida y correcta el contenido de los oficios, justamente que se hace una alusión a una liquidación de materiales

de bodega, esto es un contrato es de lo más normal que puede haber, justamente la empresa CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC que es la dueña de los materiales que se encuentran actualmente en bodega de la empresa **Casolutions Cia Ltda** solicita la liquidación de los materiales para ver qué es lo que sobró de la obra porque las obras se terminan por el trato así que lo que sobró de la obra, qué es lo que faltó, cuántos materiales se tienen para tener un inventario y esto aduce la empresa **Casolutions Cia Ltda** que es la vulneración del derecho que se le quiere liquidar el contrato, esto señor juez con lo que se ha indicado y justamente porque no se cumple con los requisitos del Art. 40, numeral uno, dos y tres y asimismo por determinarse que, se incurre las causales uno, tres y cinco del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del Control Constitucional, esta acción de protección debería no admitirse, en consecuencia declararse archivo de la misma...” SEXTO.- Luego de sus exposiciones, las partes procesales hicieron uso del derecho a la réplica, tal como lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEPTIMO: RESOLUCIÓN:** En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que

contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) HECHOS RELATADOS Y DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- En el transcurrir de la audiencia pública realizada la accionante señaló que busca demostrar la violación de derechos fundamentales, La presente acción de protección es en contra de la Compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, con base a los siguientes fundamentos. En mayo de 2017, la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd fue adjudicada con el contrato para construcción de obras civiles, provisión de materiales y equipamientos, montaje electromecánico, pruebas puestas en servicios de transmisión A23013869 KB y ampliación de la subestación de lote, dos sistemas de transmisión Quevedo, San Gregorio, San Juan de Manta 23069 KB 25 MBA. En el mes de agosto del año 2018, la Compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, suscribe el primer contrato a plazo fijo para la ejecución de la construcción de las obras civiles adjudicadas por parte de CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC a su favor, en calidad de contratante con la empresa **Ca Solutions Construcciones Casol, Casolsolutions Cia Ltda** cuyo representante legal es el accionante de esta acción, la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, es una empresa estatal china cuyo único accionista es la compañía XD Group que es una empresa estatal China, a partir de la suscripción del primer contrato en el mes de agosto del 2018, del contrato de ejecución que fue asignado con el número EPCAM 2018 022, se han

venido suscribiendo varios contratos de ejecución y de provisión de materiales y de bienes para la construcción de las obras civiles y la provisión de los materiales de los contratos antes mencionados. Desde agosto del 2018, hasta mayo del 2020, no existió ningún inconveniente mayor, salvo los propios de la ejecución del contrato de esta naturaleza, pero a partir del año anterior, producto de la pandemia todas las obras se tuvieron que suspender en un momento determinado y por ende los pasos que tenían que venir realizando, es por eso que, el pago realizado por la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd a favor de la compañía **Casolutions Cia Ltda** se registra en el mes de mayo del año 2020. Nosotros comprensivos de la situación que estaba atravesando no solo el país sino también el mundo, llegamos a acuerdos de pago, los cuales fueron suscritos en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020 los mismos que fueron remitidos con la firma del Ingeniero Arguello de la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, nunca nos fueron devueltos y no solo eso sino que todos estos acuerdos de pago fueron incumplidos por la compañía hoy accionada, evidentemente esta falta de pago y esta falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, nos ha causado un perjuicio en el sentido de que no se ha podido realizar los pagos ni a proveedores ni al personal que trabajaba para la compañía **Casolutions Cia Ltda**, no hemos recibido tampoco ninguna notificación en el sentido de por qué no se han realizado los pagos, tenemos entendido que las planillas y las facturas que nosotros hemos solicitado, enviado a su vez a la empresa pública SELEC que es la empresa que adjudicó el contrato a Xian Electric Engineering Co., Ltd y SELEC a su vez canceló los valores que la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, reclamaba y que ellos nos den la parte que nos correspondía por los trabajos ya realizados. Desde el año anterior no se han realizado pagos y ha ocasionado que el Ingeniero Arteaga tenga que de sus propios recursos empezar a auditar para el pago de proveedores y para el pago de los haberes patronales de los trabajadores, pero como usted entenderá, los recursos en algún momento son limitados y se acabó el dinero para poder continuar con la obra y es en este momento que surgen los problemas. La empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, sin habernos notificado por ninguna vía, lo que ha hecho es por dar terminado unilateralmente el contrato, entendemos que pretende valerse de una cláusula en los contratos en el qué dice que después de los treinta días donde una obra se paraliza, el contrato se da por terminado unilateralmente y pretende valerse, entendemos de este artículo de manera desleal para dar por terminado el contrato, no cancelarnos a nosotros los valores que nos adeudan y por otro lado cobrarnos las multas y cruzar valores para no tener que pagar nada y hacerse de esos valores para ellos, es así que, a partir del día de ayer tenemos entendido que se ha contratado un nuevo contratista cuyo nombre es Richard García Ochoa que ha entrado a terminar la obra que nosotros iniciamos y no se ha podido terminar por esta práctica desleal de la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, pero en sí la afectación que tenemos nosotros y es que nosotros nos vemos vulnerados al trabajo que tenemos para eso debemos saber que el trabajo en sí es toda actividad lícita que realiza una persona con la finalidad de obtener una remuneración o un beneficio, en este sentido el Art. 33 de la Constitución de la República dice que el trabajo es un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, el estado garantizará a las

personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable libremente escogido y aceptado. ¿Cuál es la vulneración que existe a este derecho consagrado en la constitución? El hecho de que no se le haya cancelado los valores que se le adeuda a la compañía, evidentemente vulnera el derecho constitucional del trabajo ya que claramente dice que parte de este derecho y que el estado debe garantizar y que existan remuneraciones justas. Pasando a la acción de protección, me permito dar lectura a los requisitos del Art. 40 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del Control Constitucional para que la acción de protección sea procedente, dice, Art. 40, la acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional con la afectación que acabé de mencionar y que hemos tenido del derecho al trabajo, sin contrato y sin trabajo. Cuando la acción u omisión de una entidad pública o particular de conformidad con el artículo siguiente, paso al Art. 41 en la que señala que la acción de protección procede N°4 todo acto de omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando concurra al menos una de las siguientes circunstancias, cuando se provoque un daño grave, nos hemos quedado sin contrato, no solo el Ingeniero Arguello sino además todos sus trabajadores y con una deuda patronal que le resulta casi impagable y cuando la persona afectada el Ingeniero Arguello, se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural y religioso de cualquier otro tipo. Evidentemente una empresa estatal China tiene el poder económico frente a una empresa ecuatoriana y además existe un estado de subordinación de la contratista con la contratada, el Art. 40 en el tercer punto, dice. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en este sentido me voy a permitir realizar el siguiente análisis referente a la eficacia de esta vía para resolver la vulneración del derecho constitucional, el Doctor Ismael Quintana, indica al respecto de la eficacia de la Defensa Judicial a través de una acción de protección, hace una distinción entre la subsidiaridad y residualidad y dice, por subsidiaridad se entiende el requerimiento efectuado al accionante para que demuestre la existencia de otra vía adecuada y eficaz mediante la cual se cubre la protección del derecho y sean tutelados mediante la acción constitucional, en cambio por residualidad se entiende la necesidad de que el accionante agote previamente todas las vías judiciales con las que cuenta para que posteriormente aquello proponga una acción constitucional. En este sentido la corte constitucional mediante sentencia número 098-13- SEP-CC dictado en el caso número 1850-11-EP publicado en el suplemento del registro oficial número 154 del 3 de enero del 2014 al respecto manifiesta, no obstante, es criterio de esta corte constitucional que no se pueda restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales, de esta manera se ha pronunciado este organismo en la sentencia número 016-13-SEP-CC determinando que no existe otra vía más idónea para la tutela de derechos constitucionales que las garantías jurisdiccionales entre ellas la acción de protección, en concordancia con esto la sentencia número 089-12- SEP-CC dictada en el caso número 0453-10-EP publicado en el implemento del registro oficial número 919 del 25 de marzo del 2013, señala, pero los jueces accionados al no resolver la causa relacionada con las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución

de la República, entre ellas la acción de protección y estando claro que actúan en calidad de jueces de garantía constitucional, una vez que identificaron la violación de garantías de derechos constitucionales en contra del legitimado activo, no ordena la reparación de tales derechos, sino que ordena que el afectado por la vulneración de derechos empiece un largo tránsito por otras vías judiciales que de ninguna manera garanticen el cumplimiento del principio de celeridad señalado en el Art. 75 de la Constitución de la República, con todo esto queda configurado que se cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el sentido de que existe una violación a un derecho constitucional que la acción y omisión por parte de la compañía Xian Electric Engineering Co., Ltd, ha causado un daño grave ya que nos encontramos en un estado de subordinación e indefensión frente a poder económico que tiene y frente a lo que representa como contratante dentro del contrato y por último que el mecanismo adecuado y eficaz para defender este derecho violado es el que estamos siguiendo a través de esta acción de protección. La ACCIONADA: Han sido reiterativos en la inexistencia en algún derecho vulnerado, y que para cualquier reclamo es la vía legal, al señalar la empresa **Casolutions Cia Ltda** representada por el señor Cristhian Arguello, ha expuesto de manera bastante dispersa los fundamentos de hecho que motivan esta acción de protección, habla de una serie de contratos que tiene con la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, que a su vez se derivan sí, hay que dejar por sentado este precedente que se deriva del contrato principal con la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, mantiene con la empresa Selec Trans Electric, este punto es de suma importancia porque al ser un contrato con la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, con la empresa Selec Trans Electric le da a la compañía **Casolutions Cia Ltda** la calidad de contratista, esto es un punto muy importante a tener en consideración porque la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, se encuentra ejecutando un contrato a su vez de su contratante que es una empresa pública como es la empresa CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC y dicho lo cual toda acción que tome la empresa CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC, a su vez se vea reflejada a los contratistas que tenga la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, más adelante para continuar con la revisión de los hechos, hay una parte sustancial importante que ha indicado por la parte accionante sobre temas pendientes de pago y que se han iniciado desde mayo del 2020 en referencia al inicio de la pandemia, pero algo también importante que hay que resaltar que el abogado dice que la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, pretende valerse de las cláusulas del contrato para dar por terminado el contrato con el mismo, es decir, está hablando de presunciones y en una acción de protección no podíamos bajo ningún concepto partir de que existe este hecho en base a pretensiones o suposiciones que pueda pensar la empresa **Casolutions Cia Ltda** de que la empresa **Xian Electric Engineering Co., Ltd**, pretende hacer, es decir, la empresa **Casolutions Cia Ltda** ha promovido esta acción de protección en un imaginario asumiendo que la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, va a hacer lo cual de ninguna manera se podría considerar y aceptar y mucho menos entenderse como la violación de un derecho constitucional, ahora bien el derecho constitucional al que hace referencia la empresa **Casolutions Cia Ltda** y ha sido vulnerado, es el derecho al trabajo, hay que destacar que la relación de la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd y la

empresa **Casolsolutions Cia Ltda** no es una relación de trabajo, es un contrato de prestación de servicios, la misma parte accionante ha indicado que la empresa **Casolsolutions Cia Ltda** mantiene no solo un contrato sino varios para la ejecución de construcción de obras civiles, provisión de materiales, equipamientos, montaje electromecánico, pruebas puesta a servicio, lote de los sistemas de transmisión a 230 y ampliación de la subestación de sistemas de transmisión en el San Gregorio, San Juan de Manta, es decir, no es un contrato y la parte accionante no ha justificado e identificado cuál es el contrato en el que hay este supuesto vulneración al derecho al trabajo, entonces primero que nada debería identificar cuál es el contrato que aduce que hay la violación de derecho porque no puede decir en los contratos, tiene que hablarse sobre hechos y situaciones que efectivamente hayan pasado para poder determinar que existe la violación de un derecho constitucional, más adelante hay que pasar y continuar ya de manera técnica lo que nos ocupa a la acción de protección que dice, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, indica que, los requisitos para la acción de protección son: Primero.- La violación de un derecho constitucional, la parte accionada hasta el momento no ha demostrado, ni podrá demostrar que hay un derecho constitucional vulnerado, mucho menos el derecho constitucional de derecho al trabajo que sea vulnerado, Segundo.- Acción omisión de una autoridad pública o particular de conformidad con el artículo siguiente y el siguiente que indica la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger un derecho violado. Al hablar de un contrato de prestación de servicios que se rige a materia civil, tal como se redacta en los contratos a lo que hacen referencia la parte accionada y la parte accionante, es decir la empresa **Casolsolutions Cia Ltda** se encuentra contenta o inconforme con alguna de las cláusulas contractuales, tiene las vías idóneas para ser, es decir, recurrir a la jurisdicción ordinaria porque bajo ningún concepto se puede determinar que la acción de protección es un mecanismo para saltarse justamente estos mecanismos idóneos que establece la ley que se determinan, asimismo el Art. 42 nos indica que, la acción de protección de derecho no procede. Primero. - Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, hasta el momento la intervención de la empresa **Casolsolutions Cia Ltda**, no se ha determinado cuál es el supuesto derecho al trabajo vulnerado, de hecho de los mismos derechos que narra, dice que han dejado de estar en la obra justamente sin ningún motivo de protección, simplemente la empresa **Casolsolutions Cia Ltda** dejó de asistir a la obra y pese a que esto constituye una causal para la terminación anticipada del contrato, la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, no la ha terminado aún, este es un punto bastante importante que hay que tener en consideración porque la acción de protección por ultimo procede cuando un derecho constitucional se ha violentado pero la empresa **Casolsolutions Cia Ltda** en ningún momento se le ha dado por terminado el contrato, en ningún momento se ha hecho la liquidación, en ningún momento se le ha vulnerado de ninguna manera ningún tipo de derecho a pesar de que la empresa **Casolsolutions Cia Ltda** ha incurrido en una serie de incumplimientos, tiene varios contratos que se siguen en ejecución. Segundo. - La improcedencia, el Art. 42 también indica, cuando la demanda efectivamente se impugne, la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve la violación de derechos, lo que pretende hacer la empresa **Casolsolutions Cia Ltda** es que se reconozca un derecho, no

está indicando o planteando la acción para la que esta debería presentarse que es declarar la existencia de un derecho constitucional vulnerado, entonces por este numeral también se debería declarar la improcedencia. El Numeral cinco del artículo 42, igual nos indica, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Esto de manera clara nos indica y nos da las señales de que esta acción se ha promovido de manera inadecuada porque en cuanto lo que está solicitando la empresa **Casolutions Cia Ltda** es más el reconocimiento de un derecho que aduce tener, no solicita, ni explica, ni ha revelado o demostrado que existe la violación del derecho constitucional, esto en la sentencia número 082-14-SEP-CC de 8 de mayo del 2014, buscado en el caso 1180-11-EP de la Corte Constitucional indica. La acción de protección no constituye un mecanismo de superstición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, lo que ocasionaría la estructura jurisdiccionales establecidas en la constitución así como la vulneración del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, pues el propio ordenamiento emplea a través de la norma correspondiente el trámite que deberá seguirse para cada procedimiento, en consecuencia la acción de protección no debe sustituir los medios judiciales dado que en dicho caso la justicia constitucional asumiría potestades que no le corresponden, afectando a la realidad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando no solo a lo relacionado en cada procedimiento sino adicionalmente a la estructura jurisdiccional del estado, esto nos da de manera clara justamente a entender que la acción de protección no se debe presentar para una declaración de derecho. Nuevamente reiteramos que, la parte accionante en ningún momento ha justificado ni ha podido demostrar de qué manera se le ha vulnerado el derecho al trabajo y lo que si dice dentro de sus peticiones es que se le solicita el señor juez que no dé por terminado el contrato del trabajo, eso de ninguna manera podía concebirse porque todo lo que se suscite o las controversias que por el contrato se pueden someter a la jurisdicción ordinaria. Asimismo, dentro de la sentencia número 062-14-ECP-CC dentro del caso 1616-11-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, indica, el ámbito de acción al cual se circunscribe el conocimiento de esta garantía, es respecto de la vulneración de derechos constitucionales, más no de tema de legalidad cuya competencia recae en los jueces competentes para ello, si la empresa **Casolutions Cia Ltda** quiere o está descontenta con el contrato que ha firmado, justamente tiene todas las vías de manera clara para decir cuál es la inconformidad que pasa con el contrato, pero de ninguna manera esto acarrea la violación de un derecho constitucional y finalmente hay que tener en cuenta que dentro de la acción representada por la empresa **Casolutions Cia Ltda** se ingresa y se hace alusión a un oficio de fecha 24 de diciembre que la empresa **Casolutions Cia Ltda** recibe de la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd, en el cual se le solicita y se le dispone que se debe realizar la liquidación de bodega, este es el punto por el cual se motiva que la empresa **Casolutions Cia Ltda** que presente esta acción de protección de los hechos y de lo que ha determinado con la parte accionante. Sin embargo, si se lee de manera detenida y correcta el contenido de los oficios, justamente que se hace una alusión a una liquidación de materiales de bodega, esto es un contrato es de lo más normal que puede haber, justamente la empresa CELEC EP UNIDAD DE NEGOCIOS TRANSELECTRIC que es la dueña de los materiales que se encuentran actualmente en bodega de la empresa **Casolutions Cia Ltda** solicita la liquidación de los materiales para ver qué es lo que sobró de la obra porque las

obras se terminan por el trato así que lo que sobró de la obra, qué es lo que faltó, cuántos materiales se tienen para tener un inventario y esto aduce la empresa **Casolutions Cia Ltda** que es la vulneración del derecho que se le quiere liquidar el contrato, esto señor juez con lo que se ha indicado y justamente porque no se cumple con los requisitos del Art. 40, numeral uno, dos y tres y asimismo por determinarse que, se incurre las causales uno, tres y cinco del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales del Control Constitucional, esta acción de protección debería no admitirse. DESARROLLO LEGAL: Al referirnos a la Garantía del Debido Proceso el Art. 76 numeral 3 de la Constitución que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa, o de otra naturaleza”, que el accionante ha justificado que la relación de la empresa Xian Electric Engineering Co., Ltd y la empresa **Casolutions Cia Ltda** no es una relación de trabajo, es un contrato de prestación de servicios, la misma parte accionante ha indicado que la empresa **Casolutions Cia Ltda** mantiene no solo un contrato sino varios para la ejecución de construcción de obras civiles, provisión de materiales, equipamientos, montaje electromecánico, pruebas puesta a servicio, lote de los sistemas de transmisión contrato a plazo fijo para la ejecución de construcción de obras civiles, provisión de materiales, equipamiento, montaje electromecánico, pruebas y puesta en servicio de los sistemas de transmisión a 230/138/69 kv y ampliación de subestaciones lote 2: sistema de transmisión Quevedo-San Gregorio-San Juan De Manta 230/69 kv, 225 MVA, cuyo objeto principal era la realización de dicha obra. Dicho contrato fue signado con el no. EPC-AM-2018-022, con posterioridad a esto se han suscrito varios contratos relacionados con el mismo, así como adendums y convenios de pago, mediante los cuales se han ido regulando varios aspectos técnicos y financieros del proyecto. En todos los contratos firmados por las partes, se incluyó una cláusula de terminación a favor de la contratante, Xian Electric Engineering Co. Ltd. mediante la cual se establecía que una causal para dar por terminado el contrato era el abandono de la obra o la demostración clara de no tener intenciones de continuar cumpliendo las obligaciones emanadas del contrato, y este es el argumento que señala de la vulneración del derecho al trabajo es por la falta de pago de varias planillas que no ha permitido cumplir con sus proveedores ni con sus trabajadores pese a que este contrato fue suscrito con fecha agosto del 2018, el contrato en el que hay este supuesta vulneración al derecho al trabajo, entonces primero que nada debería identificar cuál es el contrato que aduce que hay la violación de derecho porque no puede decir en los contratos, tiene que hablarse sobre hechos y situaciones que efectivamente hayan pasado para poder determinar que existe la violación de un derecho constitucional. Es importante establecer que este tipo de acciones Constitucionales, deben ser tratadas técnicamente y sobre todo ponderar elementos como es el derecho general al particular y la aplicación de los principios del buen vivir, que como esencia tiene que los ciudadanos aprendamos a responsabilizarnos por nuestras acciones, y nuestros actos, no buscar argumentos que jamás pueden ventilarse por vía Constitucional, como lo manifestado por la accionante al solicitar que mediante la vía constitucional se ordene la prohibición de declarar la terminación del contrato, ya que la falta de pago por parte de Xian Electric Engineering Co. Ltd. ha propiciado la paralización de las obras, ya que la empresa que represento no cuenta con los recursos financieros necesarios para

el pago de los trabajadores y proveedores. En cuanto a la argumentación de violación al derecho al TRABAJO, al referirnos al derecho al Trabajo consagrado constitucionalmente en el Art. 33 que determina: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. En este orden, el diseño normativo e institucional del Estado constitucional de derechos y justicia ha establecido una serie de mecanismos para dar cumplimiento a este derecho constitucionalmente reconocido. Sin lugar a dudas el Art. 325 del texto constitucional determina que el Estado ecuatoriano garantizará el derecho al trabajo, y el artículo 326 ibídem establece los principios del derecho al trabajo. En este aspecto, es fácil, comprender que el derecho al trabajo al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos. Ahora bien, cabe destacar que el derecho al trabajo no se encuentra aislado sino al contrario articulado dentro de una interpretación integral con otros principios que rigen la administración pública en el Ecuador. Bajo esta lógica, a la luz de una interpretación integral, se ha establecido parámetros que permiten el control de las instituciones públicas como privadas con la finalidad de volverlas eficientes y que puedan cumplir sus fines sociales para las cuales fueron creadas, es decir que pueda cumplir, con los objetivos estratégicos trazados. Por tanto no se puede evidenciar que con el supuesto hecho de la terminación del contrato, por parte de Xian Electric Engineering Co. Ltd, lo cual no fue demostrado ya que tienen varios contratos entre estas empresas de carácter privado, es evidente que no se encuentra vulnerado por cuanto la normas constitucionales ya invocada señala claramente que el derecho al trabajo no se encuentra aislado sino al contrario articulado dentro de una interpretación integral con otros principios.- De acuerdo a la Constitución la figura de la Acción de Protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los Derechos Constitucionales, provenientes de la acción u omisión de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- El Neoconstitucionalismo es una filosofía y cultura jurídica y una nueva teoría del derecho, es una metodología y una filosofía del derecho que surge y se explica históricamente como una apertura a los derechos del hombre y a los principios de justicia en reacción a los horrores fascistas, el modelo constitucional implícito en la actual Constitución Ecuatoriana se entiende como una reacción a los abusos del modelo constitucional autoritario y empresarial que se desarrolló en nuestro país en los últimos veinte años. Se tiene que recordar que el estado empresarial que se estructuró en el Ecuador se caracterizó por una privatización progresiva de lo público; la eliminación de la identidad entre lo público y lo estatal; el reemplazo de la ley por el contrato, como instrumento de regulación social. La realidad actual es mucho más compleja y conlleva por ejemplo, el análisis de las realidades sociales que permiten la existencia o no de un derecho social determinado, ampliando su percepción hasta la identificación de la eficacia o eficiencia o no de una norma

existente Xian Electric Engineering Co. Ltd. y Casolsolutions Cia Litda. Son dos personas jurídicas de derecho privado que de acuerdo al accionante y accionado han celebrado varios contratos de prestación de servicios para la construcción de obras civiles, y el accionante alega que requiere que se deje sin efecto que la empresa Xian Electric Engineering Co. Ltd. y Casolsolutions Cia Litda, no declare la conclusión de este contrato por cuanto solo ha recibido una notificación de liquidación o inventario de los bienes que mantiene el proyecto San Gregorio, lo que no implica una conclusión de un contrato, esto conforme se desprende del oficio firmado electrónicamente que obra a fojas 10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual señala en su Art. 42, lo siguiente: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales (...). 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la (...) legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz (...). 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para acceder a una acción de protección los cuales no se han cumplido en la presente acción, puesto que no se ha demostrado la violación de un derecho constitucional por parte de la empresa Xian Electric Engineering Co. Ltd.; por otro parte tampoco se ha evidenciado durante la audiencia realizada que Casolsolutions Cia Litda, se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación; así como, tampoco la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, pero de los recaudos procesales no existe información alguna que contribuya a esta aseveración, por lo que se trata de un acto de mera legalidad; no se ha reflejado tampoco que se haya dejado al accionante en la indefensión, ya que del escrito de demanda y de los documentos anexados por el recurrente, se desprende que ha podido efectuar su defensa.- Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado a la empresa recurrente por actos u omisiones de por parte de la empresa Xian Electric Engineering Co. Ltd., puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad y como entidades mercantiles de derecho privado por existir varios contratos de prestación de servicios, y que el no pago de valores pendientes, no implica precisamente que exista violación al derecho al trabajo; ya que bien pueden concurrir a otras vías que determina la ley ordinaria.- la Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que “al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales” la acción de protección “constituye la GARANTIA IDONEA y EFICAZ”. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Asimismo la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley de la materia (LOGJyCC, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que no existe violación de los derechos constitucionales del accionante, tales como: El derecho a la igualdad material

y no discriminación (Art. 66.4 CRE); Arts. 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; Además que el accionante impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad que de disponer la prohibición de declarar la terminación del contrato, por la falta de pago por parte de Xian Electric Engineering Co. Ltd, por su parte nuestra actual Corte Constitucional ha previsto en su jurisprudencia, la finalidad, presupuestos para la adopción y circunstancias en las que no procede las medidas cautelares constitucionales, esto lo encontramos en el Suplemento del Registro Oficial No. 629 del lunes 30 de enero del 2012, sentencia No. 052-11-SEP-CC, y en la parte pertinente, se menciona "...El proceso constitucional de medidas cautelares no está previsto en el ordenamiento jurídico constitucional para: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interponga con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Reparar un daño o violación de uno o varios derechos constitucionales, sino solamente para evitar o suspender tal violación. Para reparar la violación de un derecho constitucional nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello es la acción de protección..." en el mismo fallo la Corte Constitucional transcribe la sentencia de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, quien ha señalado lo siguiente "...La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. En el primer caso, la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo caso, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad...". A todo lo manifestado podemos acotar, que a criterio de la Corte Constitucional, el peligro en la demora tampoco puede ser un criterio arbitrario o evaluación abstracta; pues estas se desprenden del caso en concreto atendiendo las principales circunstancias del mismo, que justifiquen una acción urgente, que tengan por objeto cesar la amenaza, cesar o evitar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, para que proceda el presupuesto del peligro en la demora, no basta, o no es suficiente un simple temor, sino la inminencia de que el daño se producirá conculcando los derechos. En este orden de ideas siguiendo los criterios emitidos por la Corte Constitucional, se ha indicado que "Conforme con lo señalado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión. Se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento internacional sobre derechos humanos o se derive del concepto mismo de dignidad humana, y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento" [Sentencia No. 034-13-SCN-CC]. Por otra parte el Art. 88 de la Constitución de la Republica señala Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 40.- expresa Requisitos: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Respecto de la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que se da por cuanto los jueces no han aplicado las normas procesales del procedimiento constitucional, y que se encuentran consagradas tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, argumenta que sostener que la seguridad jurídica se funda en el irrestricto respeto a la ley es un concepto anacrónico y superado, en un Estado de derechos, en el que la base de la seguridad jurídica encuentra fundamento en el respeto y satisfacción de los derechos.

CAUSALES DE ADMISION O INADMISION DE LA ACCION DE PROTECCIÓN.- La Corte constitucional del Ecuador, ha definido el papel del juzgador de garantías jurisdiccionales como: “(...) el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno”. De acuerdo a su competencia, el juez debe proceder conforme al artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, entendiendo que la admisión de la acción de protección debe realizarse con el fin de precautelarse activamente el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, por el que se pueda acceder a un procedimiento que les permita justificar sus alegaciones sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. La inadmisión, dentro de la sustanciación de garantías jurisdiccionales de los derechos, es la última medida que el juez ha de tomar dentro de la calificación de la demanda, a la luz de su rol garante de la tutela de los derechos constitucionales. Ahora bien, dentro de la regulación de la acción de protección se establecen en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siete causales de improcedencia que deben ser analizadas a la luz de las disposiciones constitucionales y legales atinentes al proceso “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos y el objeto básico de tutela de los derechos constitucionales de la acción de protección. En este orden de ideas, es necesario, en primer lugar, conocer el ámbito de la regulación de dicho precepto normativo, determinando si existe o no distinción procesal entre causales de inadmisión y causales de improcedencia. Para ello, resulta indispensable examinar los conceptos de admisión y de procedencia, a la luz de la doctrina jurídica procesal: A la admisión se la ha conceptualizado dentro del derecho procesal

como "...Autorizar la tramitación de un recurso o de una querrela. Recibir. Dar entrada. Permitir, consentir, sufrir". b) En tanto que a la procedencia se la ha entendido como "Lo que es conforme a derecho. La procedencia en lo procesal se diferencia de la admisibilidad (v) simple oportunidad para que se oiga o se juzgue (aun no teniendo derecho ni razón), por ajustarse a normas de posible trámite". Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser "sencillo, rápido y eficaz" de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En efecto, si los requisitos para la admisión de una demanda de acción de protección, conforme lo disponen los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son los establecidos en el artículo 10, no deben extenderse a otros que no sean de forma. En el caso de las garantías jurisdiccionales de los derechos, la obligación de motivar surge en todo momento procesal. No puede, por lo tanto, desconocerse dicha obligación en una fase tan importante, como lo es la admisión o inadmisión de la causa. Consecuentemente, en virtud del deber constitucional de motivar del juzgador, en el caso que ocurra, al momento de inadmitir una acción de protección en su primer auto de calificación de la demanda, esta decisión debe estar debidamente motivada, de manera que el juez constitucional deberá justificar incluso su imposibilidad de subsanar las deficiencias de la demanda del accionante. El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección no procede: "... 1. Cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad y legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6 Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Antes los argumentos ya señalados la Corte Constitucional del Ecuador, ha procedido al amparo de lo dispuesto en el Art. 436 numeral 1 preceptúa: La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado señalando: En efecto, el artículo 42 establece algunas causales que deben ser analizadas a partir de los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, la naturaleza tutelar de las garantías jurisdiccionales de los derechos

y las características de sencillez, intermediación y eficacia del procedimiento de las garantías jurisdiccionales de los derechos. La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión. La segunda causal establecida como de improcedencia dice: “Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación”. Para el análisis de esta causal, el juzgador solo podrá determinar que los actos han sido revocados o extinguidos a través del recaudo probatorio en el proceso, y aun en el caso de que estos hayan sido revocados o extintos si continúan produciendo daño, son cuestiones que únicamente podrán determinarse luego de la sustanciación de la acción de protección, es decir únicamente luego de la etapa probatoria podrán ser determinadas estas causales de improcedencia, por lo que se requiere que el juzgador las razone en sentencia. Se constituye entonces la segunda causal en una de improcedencia. La tercera causal, “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos”, tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos. Por otra parte, el control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas sean esta naturales o jurídicas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia

ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia. La causal 6 que establece: **“6. Cuando se trate de providencias judiciales”, sí es una de aquellas causales de admisibilidad, pues de la simple enunciación por parte del accionante del acto u omisión supuestamente violatorio de los derechos constitucionales en la demanda, el juez podrá constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivocó la garantía jurisdiccional. La aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda.** Finalmente “7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral”, causal que también puede ser verificada por el juez en el examen de admisibilidad, es decir que esta, junto con la determinada en el numeral 6 del artículo 42, constituyen las dos únicas causales de inadmisibilidad de la demanda en las acciones de protección, a más de las establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En caso sub iudice, de la demanda presentada se observa la existencia de actos contractuales y que se mantiene en vigencia y ejecución tal como lo demostró la accionada adjuntando el contrato de prestación de servicios que en la cláusula Vigésima Séptima, establece en caso de controversias someterse a métodos alternativos de Solución de Controversias en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, y de no llegar a acuerdos al procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos, página 61 del Contrato. Por tanto no se ha probado de manera motivada que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es una tema que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados; es decir no se ha demostrado por parte del accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y en su caso concreto, no puede acudir a la vía judicial ordinaria, que se encuentre en estado de indefensión o subordinación. Al respecto este Juzgador toma en consideración lo que establece la Corte Constitucional en su SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC dentro del caso No. 530-10-.JP de fecha 22 de marzo de 2016, que entre lo principal estableció como JURISPRUDENCIA VINCULANTE al expresar que “ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”, que en referencia a los requisitos establecidos al artículo antes mencionado, refirió: Del contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la

activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. 43. Aunque a primera vista pudiera parecer que el contenido del artículo descrito es absolutamente claro, los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 3 han sido objeto de varias y no siempre concordantes interpretaciones en el ámbito de la justicia constitucional; por lo cual, esta Corte considera fundamental referirse, de manera detallada, a estos dos supuestos que integran el artículo 40 de la LOGJCC, a fin de determinar si en efecto su contenido permite calificar a la acción de protección como una garantía residual y/o subsidiaria respecto de la justicia ordinaria. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas (naturales o jurídicas). Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. En este orden de ideas el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 01000-12-EP, manifestó: " ... que la acción de protección procede cuanto exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir, ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas". Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto" ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.."[..] Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección. En lo que respecta al artículo 40 numeral 3 del artículo en cuestión y en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo en la precitada decisión determinó lo siguiente: "Finalmente con relación a la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial

adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías, jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física, de las personas privadas de libertad en habeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el de habeas data, etc. Pues si en efecto el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esta debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional, del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fon que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*, en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En Efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas, sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. En este orden de ideas, esta Corte en su sentencia No. 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se

ha provisto de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, si no para tutelar y reparar íntegramente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares..” Las afirmaciones anteriores encuentran su respaldo en lo contenido en la Constitución de la República cuando al referirse al sistema procesal general afirma que constituye un medio para la realización de la justicia (artículo 169); por tanto la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personal (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria. He aquí que la Constitución al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del tema decidendi de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria, sino por el contrario, un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la norma suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como una solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía teniendo presente que la corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: “La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...” Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte de modo inequívoco la vulneración de derechos consagrados en la Constitución recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y la vez, “sugiriendo a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción

contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos.."; por su parte el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", en la especie se observa que no existen derechos constitucionales vulnerados por la acción u omisión de autoridad pública.- 4.- El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.....Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria....", En la presente causa conforme consta de la actuación de las partes, el accionado no ha justificado que no se ha realizado violación alguna a los derechos constitucionales. De estas argumentaciones se esgrimidas por el accionante van plenamente relacionada con lo resuelto por la Corte Constitucional que ya ha sido materia de análisis, toda vez que el retardo justificado o no justificado de planillas de pagos derivados del contrato de prestación de servicios, sin que se haya realizado prueba que permita llegar al convencimiento de la violación de derechos constitucionales. Consecuentemente, no se ha llegado a establecer y/o determinar vulneración de derechos constitucionales que afecten y/o hayan afectado al recurrente por actos u omisiones de Autoridad Pública, puesto que el hoy pretendido accionado ha actuado bajo su potestad.- OCTAVO.- : RESOLUCIÓN.- a) Conforme lo manifestado, se determina que los hechos de la acción, pudieron ser objeto de reclamo por otras vías que constan en el mismo contrato, entendiéndose que este, es ley para las partes que lo suscribieron; es decir, el objeto de la acción son asuntos de mera legalidad que deben ser resueltos por las vías judiciales correspondientes; convirtiéndole a la presente acción en improcedente de conformidad con el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5 que dice: numeral 1.- cuando de los hechos no desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o la legalidad del acto u omisión , que no conlleve la violación de derechos; 4.- cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo el caso que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5.- cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; por lo expuesto al no haberse demostrado la concurrencia de los presupuestos establecidos en el Art.88 de la Constitución y por tratarse de aspectos de mera legalidad y que lo que se pretende es la declaración de un derecho ; b) en este expediente se ha respetado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.- c) El Art. 82 de la Constitución tantas veces referida, señala que el

derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; c) El Art. 75 de la Constitución dispone: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión (...); d) El derecho al debido proceso en el Art. 76 numeral 7 consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Sin embargo aceptar pretensiones que no se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico.- La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en lo referente a los principios procesales , en su numeral 13 señala “ Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional...”, Esta potestad de definir jurídicamente, de otorgarle un marco o encasillamiento legal a los hechos, tiene basamento en el principio conocido como iura novit curia. El origen del aforismo puede encontrarse en el siglo XIV cuando un juez fatigado por las disquisiciones jurídicas de su abogado, lo interrumpió exclamando “Venite ad Factum, Curia novit ius” (trae los hechos, el juez conoce el derecho). este aforismo encuentra un límite en el principio de congruencia procesal que establece la necesaria correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, es decir, la sentencia no puede ampliar ni restringir el supuesto de hecho presentado por el acusador, ello para que sea respetado principalmente el derecho de defensa. El principal escollo emerge de poder distinguir cuándo estamos en presencia de un mero cambio de calificación legal (aplicación de la regla iura novit curia) o de una variación de las circunstancias fácticas (afectación al principio de congruencia). La doctrina ha intentado establecer esta diferencia y el punto central se encuentra en la afectación del derecho de defensa del imputado, refiere al respecto Vélez Mariconde citando a Manzini “... hay que tener como pauta de distinción el principio que inspira la intimación de la acusación, que es el de asegurar al imputado la

posibilidad de defenderse con la plenitud de sus facultades respecto de todo elemento relevante de la imputación, en forma que se excluya cualquier sorpresa.” En consecuencia, podríamos establecer que en la medida en que no se prive al imputado de su defensa, la regla iura novit curia tiene plena vigencia. El principio iura novit curia es una potestad irrenunciable del magistrado, pues entre los poderes que puede ejercer el órgano judicial se encuentra el principio del iura novit curia, regla que establece la facultad y el deber del juzgador de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen, con independencia de los fundamentos o argumentos jurídicos que enuncien las partes. Es que en la aplicación e interpretación de las normas, los jueces tienen la potestad privativa de valerse del derecho prescindiendo del encuadre jurídico que le dé al caso el titular de la acción penal, por lo que pueden enmendar el derecho que consideren mal invocado y pronunciarse acerca de la ley aplicable, sin otras ataduras que la propia normativa. Clariá Olmedo escribió que “la regla de la congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia a lo fáctico, mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión, ya que en aspecto jurídico rige en plenitud el principio iura curia novit. Rubianes lo explicaba en términos parecidos, al decir que: “el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. Surge así el aforismo iura novit curia, que significa que el derecho lo sabe el juez”. En el mismo sentido se pronuncia Vélez Mariconde, al afirmar que la facultad de dar al hecho una calificación distinta no representa una violación del derecho de defensa. Así también, Creus afirma que “el principio de congruencia refiere a los “hechos” no a su calificación jurídica”. SENTENCIA No. 002-13-SAN-CC CASO No. 0045-11-AN CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Efectivamente, ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen condición alguna, previo al cumplimiento de la obligación constitucional determinada en la norma cuyo cumplimiento se demanda; al contrario y para desterrar toda arbitrariedad, ha determinado la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas a ser aplicadas por autoridades, personas públicas y privadas; presupuestos que fundamentan el derecho a la seguridad jurídica y el respeto a la Constitución. En definitiva, de la revisión y análisis de la norma cuyo cumplimiento se demanda, así como del expediente constitucional, se concluye que el accionante, al establecer requisitos no previstos en la Constitución o la ley, vulneraron los derechos constitucionales del accionante. Al sustentarse en una disposición reglamentaria que desconoce el derecho como un orden normativo, supremo y jerarquizado en la Constitución y la ley, y que las normas y actos públicos y/o privados deben guardar armonía con sus prescripciones, o de lo contrario carecen de eficacia jurídica. Por lo expuesto, si la norma estatúa una obligación de hacer, la actuación del ahora accionante fue discrecional, y no condicionada al cumplimiento del mandato de hacer lo que la norma legal estatúa a favor del accionante, por lo que la pretensión de una obligación económica, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica”.- Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA

REPUBLICA” se declara sin lugar la acción de protección planteada por el ciudadano CHRISTIAN FERNANDO ARGUELLO ARTEAGA, EN CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE CA SOLUTIONS CONSTRUCCIONES CASOL CASOLSOLUTIONS CIA. LTDA. No existe constatación de vulneración de derechos, por lo que no procede ordenar reparación integral, material e inmaterial alguna. Ejecutoriada que fuere el presente sentencia, remítase la sentencia a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia, conforme lo prevé el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República; dejando a salvo el derecho que tienen la recurrente de hacer uso de las vías constitucionales o legales que consideren pertinentes. Se le concede el plazo de 72 horas al Abg. **Meythaler Sandoval Carlos Francisco, a fin de que ratifiquen sus gestiones realizadas en la audiencia convocada, a nombre de la empresa que represento.** Intervenga como secretario del despacho el Ab. Kenneth Mero Ramírez.- NOTIFÍQUESE.- NOTIFÍQUESE.

TIGUA TIGUA RAUL RAMIRO

JUEZ(PONENTE)